

**ORDENANZA FISCAL IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE UNA TASA
O.V.P. CON PUESTOS, MERCADILLOS, BARRACS, VASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTE.**

ORDENANZA. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectué, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2.003 LGT, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º. Base imponible y base liquidable.

**ORDENANZA FISCAL IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE UNA TASA
O.V.P. CON PUESTOS, MERCADILLOS, BARRACS, VASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTE.**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las tarifas para aplicar serán las siguientes:

TARIFA ocupación en días de Mercadillo (sábado) y otras solicitudes anuales de venta fija.

Autorizaciones para ocupación de terrenos públicos con puesto de mercadillo los sábados por m²/día. 0,50 €/m²/día

Autorizaciones anuales para ocupación de terrenos públicos con venta en camión-tienda (churrería, pollería, productos congelados...) los sábados y/u otros días fijos en la semana por m²/día.

1 €/ m²/día

TARIFA ocupación en cualquier clase de vía pública TEMPORALIDAD CUOTA

A. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m² y día (con un mínimo de 2 m²). **Día 3,00 €**

B. Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m² y día. **Día 1,00 €**

C. Por m² y día del espacio reservado para el montaje de barras de bar en periodos festivos. **Día 1,50 €**

TARIFA OCUPACIÓN EN DÍAS FERIADOS, CORRESPONDIENTES A FIESTAS PATRONALES, Y CON INDEPENDENCIA DE LA SUPERFICIE OCUPADA

Alimentación y hostelería

Churrería 300 €

Bar-Restaurante Pollería 300 €

Chiringuitos 350 €

Puestos pequeños (patatas, gofres, kebab, cóctel...) 150 €

Atracciones

**ORDENANZA FISCAL IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE UNA TASA
O.V.P. CON PUESTOS, MERCADILLOS, BARRACS, VASÉTAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTE.**

Infantiles 275 €

Juveniles y adultos 550 €

Ocio y puestos de venta

Tómbolas 550 €

Casetas pequeñas de tiro (escopetas y pelotas) 175 €

Casetas grandes de tiro (Multijuego) 300 €

Venta de juguetes, aves y souvenirs 100 €

Casetas picoteo (palomitas, helados berenjenas...) 100 €

Bisutería, artesanía, cuchillería y ropa 7 €/m²

En lo no previsto por esta Ordenanza fiscal, sobre cualquier otra clase de atracciones y puestos, la cuota por todo el periodo feriado será resuelta por las Concejalías de Festejos y Hacienda, atendiendo a la analogía.

El órgano competente determinará las categorías establecidas en los apartados anteriores atendiendo a criterios económicos y de localización dentro del recinto.

**OCUPACIÓN EN DÍAS CORRESPONDIENTES A LAS FIESTAS
MEDIEVALES O SIMILARES POR CADA TIPO DE ACTIVIDAD**

TIPO actividad destinada a: €/ m²/día

A Alimentación tabernas (bares tabernas parrillas, pizzerías patatas, creperías, golosinas, bollería, hierbas medicinales, embutidos, quesos, cafés, teterías, churrerías, kebabs y similares). **6 €/ m²/día**

B Puestos de época (armas, trajes, atracciones) **4 €/ m²/día**

C Juguetes, jabones, cosmética, marroquinería, bisutería, otros **3 €/ m²/día**

3.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos deberán retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptarán las medidas necesarias para su utilización.

4.- Licitación.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasan vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. El tipo de licitación, en concepto de cuota mínima que servirá de base, será la

**ORDENANZA FISCAL IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE UNA TASA
O.V.P. CON PUESTOS, MERCADILLOS, BARRACS, VASÉTAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTE.**

cuantía fijada en las cuotas establecidas por esta Ordenanza. Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a bisuterías, y demás. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado de más utilizado el 100% de la pujanza.

5.- Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento verificarán e investigarán los datos aportados por los solicitantes, concediéndose las autorizaciones de no existir discrepancias con lo declarado. De existir diferencias, se notificarán al interesado y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias observadas y abonadas las liquidaciones complementarias que en su caso procedan.

6.- No se consentirá ocupación alguna sin haber obtenido por los interesados la oportuna autorización. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por título alguno a terceros. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la anulación de la licencia, y a la imposición de la oportuna sanción, previo expediente, por ocupación careciendo de la preceptiva licencia.

La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Obligaciones de indemnizar y reparar.

Cuando con ocasión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial que regula esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de cantidad suficiente para iniciarlos, si fuere imprecisa su cuantía en un principio, o al total del coste si fuese conocida y determinada.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al valor del deterioro ocasionado. No podrá

**ORDENANZA FISCAL IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE UNA TASA
O.V.P. CON PUESTOS, MERCADILLOS, BARRACS, VASSETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTE.**

condonarse por la corporación, total o parcialmente, las indemnizaciones a que se refiere el presente apartado.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Ciudad Real.